

que con la adjudicación firme el rematante se subroga en todos los derechos y obligaciones del anterior concesionario en los términos de la concesión original.

8) Eliminar la limitación que establece el artículo 14 (inciso P), de la Ley 1644, que faculta a los bancos comerciales del Sistema Bancario Nacional a financiar operaciones de crédito a empresas nacionales de servicios de turismo cuando prueben que la propiedad mayoritaria corresponde a costarricenses, es de poca utilidad porque las concesiones del demanio marítimo terrestre no son de libre obtención por los nacionales de otros países, toda vez que siempre existirían restricciones para otorgarlas a personas físicas o jurídicas extranjeras, según los artículos 4º del Decreto 7814-P, 47 de la Ley 6043, y 25 de su Reglamento (Decreto 7814-P), los últimos dos de aplicación supletoria al sector de Papagayo, a tono con el artículo 93 del mismo Reglamento.

Aparte de lo anterior, el punto requeriría una prudente valoración por parte de la Asamblea Legislativa sobre la conveniencia de atraer desarrolladores foráneos que financien sus proyectos con créditos de los bancos comerciales nacionales, fundamentalmente estatales, y no extranjeros que vengan a invertir en el país recursos propios. Por lo cuantioso de los proyectos que se impulsan en la zona, podrían incluso desfinanciar la cartera crediticia para inversionistas o prestatarios nacionales. (Opinión Jurídica O. J.-121-2003).

9) La inaplicación del artículo 1º, inciso d), de la Ley 4631 elude el problema de la titularidad de los excedentes. El derecho de concesión forma parte del derecho constitucional de propiedad en su titular, y la ambigua redacción con que se norma el punto permite también la hipoteca sobre las construcciones, instalaciones y mejoras introducidas por el concesionario, etc.

**OJ: 168-2005 Fecha: 24-10-2005**

**Consultante:** María Elena Núñez Chaves  
**Cargo:** Diputada  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Luis Guillermo Bonilla Herrera  
**Temas:** Pensiones. Pensión de Hacienda.

*Por oficio número M.E.N.CH. 086-05 del 14 de abril de 2005, se nos consulta si los funcionarios que ingresaron a la Asamblea Legislativa antes de 1992, tienen derecho a obtener la pensión del Régimen de Hacienda; esto de conformidad con las Leyes N.º 148, 7007 y 7302 (Transitorio III).*

El Máster Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, mediante opinión jurídica N.º OJ-168-2005 de 24 de octubre de 2005 y tras el correspondiente análisis técnico jurídico concluye que, con base en las interpretaciones normativas imperantes en la materia, y especialmente en aquellas derivadas de la jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia:

En el tanto la Asamblea Legislativa ha estado comprendida dentro de las instituciones públicas cubiertas por la Ley N.º 148 de 23 de agosto de 1943, desde el mismo momento de su promulgación, los servidores de ese Poder de la República que ingresaron a laborar antes del 15 de julio de 1992, estarían incorporados o bien amparados por aquél régimen contributivo especial, como derecho general de pertenencia, pero siempre y cuando hayan cotizado para dicho régimen antes de la fecha indicada.

Y en el tanto la Ley N.º 7302 (Ley Marco de Pensiones) vino a modificar sustancialmente dicho régimen contributivo especial, entre otros, necesariamente el eventual otorgamiento o reconocimiento de derechos en esos casos deberá ajustarse a las previsiones normativas allí dispuestas, y especialmente en su Transitorio III.

Sobre la posibilidad de computar tiempo servido en otras instituciones del Estado, cuyas cotizaciones se aportaron a otros regímenes contributivos, como régimen de pluriactividad, puede consultarse el dictamen N.º C-136-2004 de 5 de mayo de 2004.

**OJ: 169-2005 Fecha: 24-10-2005**

**Consultante:** Carlos Avendaño Calvo  
**Cargo:** Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Gilberther Calderón Alvarado y Lissy Dorado Vargas  
**Temas:** Protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos con el fin de proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños testigos y víctimas de delitos.

*El señor Diputado, Carlos Luis Avendaño, Presidente de la Comisión Permanente de Juventud, Niñez y adolescencia de la Asamblea Legislativa, solicita a esta Procuraduría General que vierta criterio técnico jurídico sobre el proyecto de ley denominado "Ley para la protección de las niñas y los niños víctimas y testigos en los procesos penales (Ref. al Código Procesal Penal: Introducción de un Capítulo IV Disposiciones para la protección de las niñas y niños víctimas y testigos en los procesos penales en el Título III La Víctima". Expediente Legislativo N.º 15.867.*

El Lic. Gilberther Calderón Alvarado, Procurador de la Ética Pública y la Licda. Lissy Dorado Vargas, Abogada de Procuraduría, mediante opinión jurídica N.º OJ-169-2005 de 24 de octubre de 2005, dan respuesta a la solicitud remitida y concluyen que:

En atención a lo preceptuado por la Convención sobre los Derechos del Niño y en acatamiento de las disposiciones dictadas por el Consejo Económico de la Organización de las Naciones Unidas, en su sesión plenaria 47º del 21 de julio de 2004 "Directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos con el fin de proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños testigos y víctimas de delitos", la reforma al Código Procesal Penal, mediante la introducción de un Capítulo IV "Disposiciones para la protección de las niñas y niños víctimas y testigos en los procesos penales" en el Título III La Víctima, es un esfuerzo del Estado costarricense y una decisión del Poder Legislativo, encaminado a proteger el interés superior de los menores de edad, por lo que consideran oportuna y necesaria su promulgación. No advirtiendo posibles roces de legalidad o constitucionalidad en la reforma que se plantea.

**OJ: 170-2005 Fecha: 26-10-2005**

**Consultante:** Sonia Mata Valle  
**Cargo:** Jefa de Área Comisión de Asuntos Sociales  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Guillermo Fernández Lizano  
**Temas:** Proyecto de Ley de Premios Nacionales. Principio de igualdad entre nacionales y extranjeros. Recursos financieros del Ministerio de Cultura. Pensión mensual al galardonado con premio Magon.

*La Licda. Sonia Mata Valle, Jefa de Área de la Comisión de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, en oficio del 4 de agosto del 2005, somete al conocimiento de esta representación del Estado el proyecto de ley titulado "Ley de Premios Nacionales" expediente legislativo n.º 15408*

El Lic. Guillermo J. Fernández Lizano, Procurador Adjunto, luego de un análisis minucioso del referido proyecto, mediante opinión jurídica N.º 170-2005 de 26 de octubre de 2005, llegando a las siguientes conclusiones respecto a éste cuerpo normativo:

1. El proyecto de ley eventualmente podría rozar con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Fundamental, en el tanto brinda un trato desigual a los nacionales con respecto a aquellos extranjeros que se encuentran en igualdad de condiciones en lo que concierne a lo normado en este proyecto.

2. A efecto de que el otorgamiento de los premios que corresponde reconocer sea efectivo, específicamente en lo que respecta a la retribución económica, se hace necesario valorar la posibilidad económico-financiera real del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, para asumir esta nueva obligación a cargo del Presupuesto de la República.

3. En cuanto al goce de la pensión mensual por el Premio Nacional Magón, es necesario tener presente que la ley Marco de Pensiones, delimitó los regímenes especiales de pensiones que sobreviven, por lo que debe valorarse hasta donde, con su implementación, se estaría eventualmente obviando las situaciones que se pretendieron corregir con la emisión de tal normativa.

4. El proyecto de ley, eventualmente podría presentar problemas de técnica legislativa, en el tanto que, de no especificarse claramente, su entrada en vigencia, en caso de convertirse en Ley de la República, podría generarse un conflicto con la ley que se deroga, particularmente en lo que respecta a su aplicación en el tiempo.

**OJ: 171-2005 Fecha: 28-10-2005**

**Consultante:** Laura Chinchilla  
**Cargo:** Diputada  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** José Enrique Castro Marín  
**Temas:** Consulta sobre criterio técnico-jurídico en relación con el proyecto de ley denominado: "adición de un artículo 127 bis al Código Penal", expediente legislativo N.º 14.848.

*El Sr. Federico Vargas Ulloa, Presidente de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, solicita a esta Procuraduría General mediante oficio CJ-182-11-03 del 27 de noviembre de 2003, vierta su criterio técnico-jurídico del proyecto "Adición de un artículo 127 bis al Código Penal", expediente legislativo N.º 14.848, mediante el cual se pretende imponer prisión de cinco a diez años al padre o la madre que mediante la utilización de la fuerza, o cualquier otro medio, infrinja o pretenda infringir a un descendiente menor de quince años, tormentos o torturas, y a los padrastros o madrastras que incurran en dichas conductas contra un descendiente de su cónyuge, concubino o concubina, menor de quince años. Asimismo, se consigna un agravamiento de la pena dependiendo de la gravedad de las lesiones.*

El Lic. José Enrique Castro Marín, Procurador Coordinador mediante opinión jurídica N.º OJ-171-2005 de 28 de octubre de 2005, da respuesta a la solicitud remitida y concluye que:

el proyecto debe ampliar el ámbito de aplicación del numeral 127 bis, para que el sujeto pasivo del tipo penal pueda ser cualquier persona menor de edad. Adicionalmente, se establece que la expresión "pretenda